FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16325-2023
CARATULADO : AGUILAR/FISCO DE CHILE

Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco

VISTOS:

Acumulación de causas.

I. En cuanto a la demanda interpuesta en Rol C-16.325-2023:

Patricio Borroni Gutiérrez, abogado, en representación de María Cecilia Aguilar Carvajal, trabajadora, domiciliada en Guanahani N° 1857, Maipú, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Estado y Fisco de Chile, representado por el Raúl Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas N° 1225, piso N°4, Santiago.

Expone como antecedentes que la demandante es la hermana mayor de Alicia Marcela Aguilar Carvajal, una niña de 6 años, estudiante de enseñanza básica, que habría sido ejecutada el 18 de septiembre de 1973, mientras compartía con su padre y hermana en la Plaza de Panamá, ubicada en el Barrio Yungay de Santiago, en el contexto de acciones violentas protagonizadas por efectivos militares los primeros días en que sucedió el golpe militar el 11 de septiembre de 1973.

Sostiene que Alicia Marcela fue calificada como víctima de violaciones a los Derechos Humanos durante la dictadura, según el informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Se refiere a otros antecedentes relacionados, relativos a la instauración del llamado “toque de queda”, en virtud del cual se limitó y prohibió el libre tránsito de ciudadanos por la vía pública entre las 18:00 y 12:00 hrs. del día siguiente, indicando que a partir del 13 de septiembre de 1973 hasta el 18 de septiembre del mismo año (fecha en que se celebrarían las Fiestas Patrias) se limitó el tránsito en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

esa franja horaria, que desde el 18 de septiembre se dispuso que comenzaría más tarde, a las 20:00 hrs.

Por otro lado, señala que la demandante es la hija mayor de la pareja conformada por René Germán Aguilar Flores, mecánico fallecido, y María Hortensia Carvajal Molina, dueña de casa, y que a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 7 años cumplidos. Su hermana menor, Alicia, tenía un año menos y era la última integrante del grupo familiar, que al momento de ocurrencia de los hechos vivía en calle Mapocho N° 2230, pasaje Antonio, casa N° 5, Santiago, muy cerca del lugar del crimen.

Además, señala que su representada y su hermana, las únicas hijas de la pareja y en consideración a su edad, hacían toda la vida en común, desde la cama en que ambas dormían en una pieza que compartían con sus padres, como todas las actividades diarias, juegos, salidas, etc. Agrega que su representada recuerda a Alicia Marcela -a quien indica llamaban solo “Marcela”- como una niña inquieta, muy activa, alegre y desordenada, que era la “regalona” del padre, por el carácter extrovertido y opuesto al de la actora, quien era mucho más reservada y ordenada.

Hace presente que las niñas estudiaban en la Escuela Pública N° 141, hoy Escuela Dr. Luis Calvo Mackenna, ubicada en avda. Ricardo Cumming N° 735, Santiago, donde María Cecilia cursaba segundo básico y Alicia Marcela el Kinder.

Respecto a los hechos propiamente tales, relata que el grupo familiar había salido a tomar desayuno a casa de los abuelos y que después llevaron a las niñas a la Plaza de Armas, donde disfrutaron de la mañana, incluso las niñas posaron para una fotografía que sería el último registro de ambas. Describe que el recorrido siguió con un almuerzo en la casa y que en la tarde fueron junto al papá a jugar a la Plaza Panamá, ubicada en Martínez de Rozas con Maturana, a dos cuadras de su domicilio.

Continúa señalando que ya eran las 17:00 hrs. y ambas hermanas fueron a jugar a una banca del lugar, en la esquina nororiente del parque, mientras el padre las miraba unos metros más allá. Hace presente que desde el 11 de septiembre de 1973 la ciudad fue ocupada por distintos Regimientos de Santiago y de otras provincias, como San Antonio y San Felipe (entre otros).

Refiere que ese mismo día, a unas cuadras al sur, se había efectuado en forma extraordinaria el Te Deum Ecuménico de Fiestas Patrias en la Iglesia de la Gratitud Nacional, ubicada en avda. Ricardo Cumming, que contó con la presencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

de los miembros de la Junta de Gobierno, lo que implicó un aumento de militares en la calle.

Agrega que cerca de las 17:30 hrs., mientras ambas niñas jugaban junto a la banca, su representada recuerda haber sentido un ruido extraño, momento en que aprecia avanzando por calle Martínez de Rozas hacia el poniente, en contra del tránsito, un vehículo blindado, aparentemente un tanque, y tras él dos camiones militares con baranda de madera, que venían llenos de militares apuntando con sus fusiles. Detalla que los vehículos se instalaron en diversos sectores de la plaza y comenzaron a disparar al parque, generando una verdadera estampida de los vecinos que se encontraban en el lugar, los que por el terror ocasionado comenzaron a arrancar hacia el oriente, donde se encontraban ambas niñas jugando.

Explica que la muchedumbre pasa corriendo sobre ellas, pasando a llevar a Cecilia, lo que a su vez provoca que ambas hermanas se suelten y separen entre la gente, perdiéndose de vista, sin volverse a encontrar, mientras su padre las había perdido entre los gritos y espanto de la gente que huía de los disparos efectuados por los militares.

Continua el relato de su representada señalando que por instinto comenzó a correr junto a la gente por Martínez de Rozas hacia el oriente, y que la gente gritaba que corriera, porque los iban a matar, todo mientras sentía los zumbidos y chispazos de las balas a su lado. Cuenta que en ese momento y emulando el comportamiento de otra persona, María Cecilia se escondió bajo una camioneta estacionada, para luego salir hacia un pasaje en el cual una vecina la ocultó en el interior de su casa, junto a otras personas que también arrancaban de los efectivos.

Revela que horas después, mientras estaba escondida en un ropero, escuchó un silbido que conocía, porque era característico de su padre, hecho que comentó a la vecina, quien con mucho temor y ante la insistencia de la niña abrió la puerta y la cerró de inmediato. Explica que en ese momento se reencontró con su padre, quien iba con los brazos en alto, custodiado por un militar y habían ingresado al pasaje. Posteriormente salen los tres del pasaje, momento en que el padre dice al soldado que ya está con su hija y que por favor los deje irse, frente a lo cual el militar se niega y en base a gritos e insultos le manifiesta que uno de ellos debe quedarse. Acto seguido, denuncia que el militar la golpea con la culata, la apunta con el fusil y le dice que va a contar hasta 30 para que salga corriendo y que si la pilla la iba a matar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Indica que su padre le dijo que corriera y se fuera donde ya sabía llegar, a su casa, que quedaba cerca de ahí, donde estaba solamente su mamá, quien la recibe en estado de shock, desesperada y sin noticias de su marido ni de Alicia Marcela hasta ese momento.

Plantea que ya avanzada la noche, en la madrugada del miércoles 19, aparece su padre en la casa, totalmente golpeado, lleno de sangre y heridas. Refiere que el encuentro fue terrible, lleno de llanto, gritos y angustia, ya que además de haber llegado en un estado físico muy deteriorado, tampoco tenía noticias de Alicia Marcela.

Hace presente que nadie tenía noticias de la niña hasta ese momento, y que bajo toque de queda no había posibilidades de salir a preguntar por ella.

Sostiene que su representada se enteró en ese momento que, además de ser golpeado, los militares habían ocupado a su padre para que, junto a otros detenidos, arrojaran cadáveres al Río Mapocho, por el sector del Puente Bulnes, entre otras atrocidades que relató a su mujer y que la niña escuchaba desde la cama contigua.

Asimismo, que esa madrugada, sabiendo la situación que estaba viviendo la familia, un vecino se acercó a la habitación y les informó que tenía noticias de que Alicia Marcela estaba bien, que había resultado con lesiones producto de la estampida y que la habían llevado al Hospital de Niños San Borja, para que fueran al día siguiente a visitarla y le llevaran ropa, noticia que los habría esperanzado nuevamente.

Indica que, al día siguiente, el miércoles 19 de septiembre, los tres se presentan en el Hospital y su madre se acerca al mesón para preguntar por su hija Alicia Marcela, frente a lo cual la funcionaria le pide el nombre de la niña y comienza a buscarla en un libro, momento en que les revela que la niña estaba registrada, pero que había fallecido por impacto de bala el día 18 y no se podía retirar el cuerpo.

Argumenta que desde ese momento la familia tuvo un quiebre irreparable. Su representada había presenciado todo, intentaba entender qué significaba fallecer y comenzó a su corta edad a cuestionarse si fue su culpa que su hermana menor hubiese muerto, como consecuencia de haberla soltado cuando la muchedumbre se vino encima. Hace presente que ese sentimiento la ha perseguido por más de 50 años, y también a su padre, hasta el día de su muerte, ya que las niñas estaban a su cuidado en ese momento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Por otro lado, describe que la angustia de perder a una hija, y en el caso de la demandante a su hermana menor, se agudizó cuando tomaron conocimiento de que recibió un impacto de bala en el tórax, siendo llevada al Hospital, donde falleció casi 3 horas después de haberse separado de su hermana y padre, dentro del caos que los militares sembraron esa tarde en Plaza Panamá. Se refiere, además, al hecho de que falleció sin su familia que la acompañara y sin posibilidad de protegerla, con tan solo 6 años.

Revela que por medio de una asistente social pudieron recuperar el cuerpo de la niña del Instituto Médico Legal y velarla en su barrio, para posteriormente despedirla en el Cementerio General, recordando que, a partir de ese momento, sus padres no volvieron a hablar de Alicia Marcela en la casa, ni frente a la hermana, la demandante de autos. Añade que su padre nunca volvió a ser el papá cariñoso que había conocido, puesto que, salvo monosílabos, no le dirigía la palabra, y cuando necesitaba algo de ella lo hacía a través de la mamá. Detalla que nunca hubo una explicación por parte de su padre de ese comportamiento, que se mantuvo en el tiempo hasta poco antes de su muerte, en mayo de 2015, a sus 83 años.

Postula que una parte de su padre se fue con su hermana, y que la llegada de un nuevo hijo dos años después de la tragedia no cambió su carácter, convirtiéndose definitivamente en una persona retraída y poco comunicativa, que nunca más habló de su hija y menos del dolor que dejó su partida, así como del sentimiento de haberla perdido en tan horrorosas circunstancias, cuando disfrutaba de un momento de esparcimiento a su cuidado. Explica que su madre, María Hortensia, hoy de 79 años, tampoco habla de su hija menor, no trata el tema y evita que lo hagan delante suyo.

Hace presente que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación reconoció a Alicia Marcela como víctima de violaciones a los Derechos Humanos por parte de Agentes del Estado que hicieron un uso indebido de la fuerza, lo que generó un beneficio para la sra. María Hortensia, correspondiente a una pequeña pensión vitalicia.

Señala antecedentes de vida posteriores, relativos a su matrimonio y las consecuencias que estos traumas habrían tenido en su adultez. Indica también que en la página N° 727 del Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política, elaborado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estaría la mención relativa a su hermana, Alicia Marcela Aguilera Carvajal, pasaje que cita en su presentación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Concluye el apartado de los hechos refiriéndose al impacto psíquico sufrido con ocasión del acto cometido en contra de su hermana, argumentando que lo ocurrido es un crimen de lesa humanidad, que hasta el día de hoy la persigue.

II. En cuanto a la demanda interpuesta en Rol C-5274-2024 (20° Juzgado Civil de Santiago):

Gisela Herlitz Flores, abogada, en representación de María Hortensia Carvajal Molina, pensionada, domiciliada en Población Óscar Castro pasaje N° 1, N° 6021, Renca, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Estado y Fisco de Chile, representado por Raúl Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas N° 1687, piso N° 1, Santiago.

Refiere antecedentes previos, indicando que la demandante es madre de Alicia Marcela Aguilar Carvajal, quien al momento de los hechos tenía solo 6 años, siendo ejecutada el día 18 de septiembre de 1973 mientras compartía con su padre y su hermana en la Plaza Panamá, ubicada en Barrio Yungay, Santiago. Añade que lo anterior sucedió en el contexto de acciones violentas protagonizadas por efectivos militares dentro de los primeros días que sucedieron al golpe militar del 11 de septiembre de 1973.

Señala que Alicia Marcela fue calificada como víctima de violaciones a los Derechos Humanos durante la dictadura, según el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

En cuanto al contexto de los hechos, describe que la demandante es la madre de Alicia Marcela y María Cecilia, ambas de apellidos Aguilar Carvajal, de 6 y 7 años a la fecha de los acontecimientos, hijas de la relación de pareja que sostenían la demandante y René Germán Aguilar Flores, fallecido, ambos sin militancia política en ese entonces.

Precisa que el grupo familiar vivía en calle Mapocho N° 2230, pasaje Antonio, casa N° 5, Santiago, muy cerca del lugar de los hechos. Asimismo, que la familia conformaba un hogar humilde, de mucho sacrificio y pocos recursos, donde el padre entregaba el sustento diario y la madre cuidaba a las niñas y realizaba los quehaceres domésticos.

Hace notar que la situación económica precaria que vivían hacía que la familia compartiera mucho, viviendo todos en una misma pieza.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Señala otros detalles, de similar tenor a los expuestos en la demanda Rol C-16.325-2023, y antecedentes de hecho basados en la misma premisa, explicada en detalle, esto es, las circunstancias que llevaron a que sus hijas llegaran a la Plaza Panamá, y los eventos que transcurrieron ahí, citándose los hechos experimentados por María Cecilia, hasta esconderse en la casa de una vecina.

Acto seguido, plantea que Alicia Marcela no tuvo la misma suerte, ya que en ese momento, sin su padre ni su hermana cerca, recibe un balazo en el tórax, percutado por el fusil de guerra de uno de los militares que disparaba indiscriminadamente a la gente, quedando herida de muerte, siendo pisoteada por quienes arrancaban, hasta que un vecino la toma y lleva a la Ex Posta 3, hoy Hospital San Juan de Dios, ubicado en Chacabuco N° 430, Santiago, donde habría llegado aún con signos vitales.

Desde ese lugar, refiere que fue derivada en ambulancia al Hospital San Borja Arriarán, en avda. Santa Rosa N° 1234, Santiago, falleciendo en el trayecto sin sus padres o hermana.

Retoma los hechos en términos idénticos a lo narrado en el Rol paralelo, al que se acumula esta causa, detallando el reencuentro de María Cecilia, la incertidumbre de no saber nada de Alicia Marcela y la llegada durante la madrugada del padre de las niñas, golpeado, ensangrentado y herido, desconociendo el paradero de Alicia Marcela.

Postula a continuación que esa misma madrugada el vecino que encontró a Alicia Marcela y la llevó a la Ex Posta 3 se acercó a la habitación y les informó -sin decir completamente la verdad- que tenía noticias de que Alicia Marcela estaba bien, pero que había resultado con lesiones producto de la estampida, y que la habían llevado al Hospital de Niños San Borja, para que fuesen al día siguiente a visitarla, hecho que les habría devuelto la esperanza.

Refiere los hechos posteriores, de la misma manera que en la otra demanda, relativos a haber tomado conocimiento en el Hospital de la muerte de Alicia Marcela, por causa de una bala de guerra que impactó su tórax, sufriendo una agonía de cerca de 3 horas, falleciendo sola, sin su familia. Relata también la recuperación del cuerpo, gracias a la intervención de una asistente social, lo que permitió velarla en su barrio, así como las consecuencias familiares del hecho.

Por otro lado, sostiene que su representada, hoy de 79 años, tampoco hablaba de su hija menor, evitaba el tema y que lo hicieran delante suyo, ya que el dolor se habría mantenido integro estos 50 años. Además, que la llegada de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

hijo, Marcelo René, dos años después de la muerte de su hija, no disminuyó el dolor por la pérdida de la niña.

Argumenta que solo en el último tiempo, ante el hecho de que la historia de Alicia Marcela se ha difundido, apareciendo incluso en un libro sobre víctimas infantiles de la dictadura, y que la Municipalidad de Santiago bautizó con su nombre al pasaje que bordea la plaza donde fue asesinada, la demandante ha empezado a expresar en forma más abierta su dolor, comenzando lentamente a perder el miedo y a trabajar su duelo.

Se refiere al hecho de que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación reconoció a Alicia Marcela como víctima de violaciones a los Derechos Humanos por parte de Agentes del Estado que hicieron un uso indebido de la fuerza, lo que generó un beneficio para la demandante, correspondiente a una pequeña pensión vitalicia.

Cita lo que señala correspondería a la página 727 del informe, donde se detalla las circunstancias de la muerte de Alicia Marcela.

Postula que su representada tuvo que soportar durante todos esos años el tratamiento del Estado con ella, que implica la falta de acceso a la justicia y falta de apoyo terapéutico. Además, que ha sufrido un quiebre psíquico por el brutal asesinato de su hija pequeña, señalando que aquello se encuadra con la figura de un crimen de lesa humanidad.

III. En cuanto a los argumentos comunes en materia de derecho:

Una vez finalizados los respectivos relatos (en ambas demandas), se aborda el derecho, planteando que los hechos que afectaron a Alicia Marcela Aguilar Carvajal configuran un delito de homicidio calificado, tipificado y sancionado en el artículo 391 del Código Penal vigente en esa época, pero que, además, para el derecho internacional, constituye un crimen de lesa humanidad, perpetrado en un contexto de ataques generalizados y sistemáticos en contra de la población civil, realizados por agentes del Estado.

Agregan que los hechos consignados por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación configuran crímenes de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en 1998.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Argumentan que habiendo sido precisamente la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación quien calificó a Alicia Marcela como víctima de un crimen cometido por agentes del Estado, dentro de un contexto de supresión o restricción generalizada de las libertades individuales, han de considerarse los hechos como un crimen contra la humanidad.

Acto seguido, plantean la responsabilidad del Estado, bajo la óptica extracontractual, invocando la Constitución Política de la República, particularmente sus artículos 6, 7 y 38, además de jurisprudencia en la materia. Continúan abordando la responsabilidad del Estado a la luz del derecho internacional, explorando la idea de que el Estado de Chile, mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones internacionales.

Arguyen que las obligaciones que los Estados asumen en esta materia se desprenden de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos que integran la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizando que todo ello ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal, generando que en materia de Derechos Humanos, los Estados tengan -según alegan- una obligación de resultado, que es la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Señalan que, en consecuencia, se trataría de una responsabilidad objetiva, en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado.

Por otro lado, manifiestan la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, señalando los motivos por los cuales el derecho de daños del Código Civil sería insuficiente para resolver los conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Refieren también que atendida la materia de que trata la presente causa, queda gobernada bajo normas de carácter público e internacional, por sobre las meramente privadas, lo que tiene como consecuencia la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los Derechos Humanos, invocando diversos preceptos para sustentar su tesis.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Ahondan en el daño provocado y el monto de la indemnización, argumentando que, en principio, todo daño debe ser reparado, y que. en particular, el daño moral, por su naturaleza, requiere que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen el dolor, el sufrimiento, la aflicción y pesar soportados injustamente. Asimismo, que en estos casos existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia, por una situación injusta e ilegítima, que como hermana de Alicia Marcela Aguilar Carvajal y como víctima directa le ha tocado soportar a su representada, **María Cecilia Aguilar Carvajal**, lo mismo que a **María Hortensia Carvajal Molina**, aunque en su caso se circunscribe exclusivamente al daño sufrido en su calidad de madre de la víctima directa.

Plantean que la dolorosa situación a la que se han visto enfrentadas configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, mediante una indemnización, citando autores como Arturo Alessandri, José Luis Diez y Ramón Domínguez Águila.

Respecto de la prueba del daño moral en sede judicial, indican que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coincidirían en que no requiere ser probado en juicio, en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Postulan que fluye del sentido común ponderar que un familiar, en este caso, la única hermana a la fecha de ocurrencia del crimen y, por otro lado, la madre de una pequeña víctima de violaciones a los Derechos Humanos, con quien compartía su vida, juegos y niñez, han sufrido un daño que debe ser reparado, en todas sus dimensiones.

Después de citar variada jurisprudencia en la materia, señalan que es comprensible que un demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la Justicia alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado. No obstante, refieren que los órganos encargados de la Administración de Justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran.

Exploran y detallan las particularidades relacionadas con estos casos, que se debieran considerar al momento de ponderar los hechos, como la edad de **María Cecilia Aguilar Carvajal** en ese entonces, la condición de haber sido solo dos hermanas, el impacto emocional y en el desarrollo personal de la hermana,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

entre otros. Respecto de la madre, la aflicción que supuso el fallecimiento de su hija y el daño provocado al grupo familiar.

Particularmente, se refieren a cómo la madre no contó con la ayuda necesaria durante los primeros meses posteriores al crimen de su hija, ya que no tenía medios, y menos por parte del Estado.

La demandante **María Cecilia Aguilar Carvajal** alega, por su parte, la excepción de "preterición de parientes" que la defensa Fiscal suele oponer en estos casos, según acusa, ya que, bajo su criterio, la calidad de hermano o hermana de una víctima de violaciones a los Derechos Humanos los excluiría de toda reparación, de acuerdo con la Ley N° 19.123. Continúa señalando que ese argumento no resiste mayor análisis, porque violenta la regla general en materia de reparación de daños, esto es, que la titularidad del derecho a ser indemnizado pertenece a todo aquel que ha experimentado los efectos lesivos del acto ilícito de forma directa e inmediata.

Concluyen reiterando la dificultad que implica proponer ante la judicatura una cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado, sin embargo, como pretensión plantean que se condene al Fisco al pago de una suma total de $300.000.000 a título de indemnización por el daño causado a María Cecilia Aguilar Carvajal, explicando que $200.000.000 serían por concepto o consecuencia directa del crimen cometido contra su hermana, Alicia Marcela Aguilar Carvajal, más $100.000.000 por la violación de sus derechos por parte de agentes del Estado, como víctima directa, más reajustes, intereses y costas.

Cabe hacer presente que, con ocasión de las excepciones dilatorias, particularmente la de ineptitud del libelo, que fue acogida parcialmente, la demandante en comento aclara y explicita que comparece y demanda por ambas vías, esto es, como víctima por repercusión, por los padecimientos de su hermana, y como víctima directa, por los daños propios sufridos.

IV. En cuanto a la pretensión contenida en causa Rol C-16.325-2023:

Pide se condene al Fisco al pago de $300.000.000, por concepto de daños morales padecidos por la demandante **María Cecilia Aguilar Carvajal**, con ocasión del crimen cometido en la persona de su hermana, Alicia Marcela Aguilar Carvajal, y por los vividos en forma personal, todos cometidos por agentes del Estado, o bien, la suma que el Tribunal determine en justicia y equidad, debidamente reajustada, junto a los intereses y las costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

V. En cuanto a la pretensión contenida en causa Rol C-5274-2024 (20° Juzgado Civil de Santiago:

Pide se condene al Fisco al pago de $400.000.000, por concepto de daños morales padecidos por la demandante **Maria Hortensia Carvajal Molina**, con ocasión del crimen cometido en la persona de su hija Alicia Marcela Aguilar Carvajal, cometido por agentes del Estado, o bien, la suma que el Tribunal determine en justicia y equidad, debidamente reajustada, junto a los intereses y las costas.

Con fecha 4 de octubre de 2023 y 9 de mayo de 2024 se notifica las demandas (C-16.325-2023 y C-5274-2024, respectivamente).

Con fecha 29 de noviembre de 2023 y 31 de mayo de 2024 el Fisco de Chile, debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado, contesta las demandas (C-16.325-2023 y C-5274-2024, respectivamente).

I. En cuanto a la contestación de la demanda Rol C-16.325-2023:

Ofrece un resumen de los hechos contenidos en la demanda y procede a plantear sus defensas, siendo la primera de ellas, la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas, por preterición legal de la demandante María Cecilia Aguilar Carvajal, en su calidad de hermana de la víctima Alicia Marcela Aguilar Carvajal, y por haber sido reparada en la forma que expresa.

Postula que la indemnización solicitada en autos se desarrolla en el contexto del marco de infracciones a los Derechos Humanos y el ámbito de lo que denomina la justicia transicional, tanto en el derecho interno como internacional.

Agrega que en este escenario, la Ley N° 19.123 ha constituido un esfuerzo de reparación, ya que ha hecho posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo que -señala- ha significado un monto en indemnizaciones dignas, detallando en términos generales los costos para el Estado por este concepto en la siguiente forma: a) pensiones, la suma de $247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig) y de $648.871.782.936 como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); b) bonos: la suma de $41.910.643.367 asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737 por la ya referida Ley N° 19.992; c) desahucios (bono compensatorio) por la suma de $1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N° 9.123; y, d) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de $23.388.490.737.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

En consecuencia, al mes de diciembre de 2019 el Fisco habría desembolsado la suma total de $992.084.910.400.

Señala que para que lo anterior fuese viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a estos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Plantea que, siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa, y que en el caso de las referidas demandantes (sic), fueron preteridas por la ley como beneficiarias de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la cónyuge e hijo, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía.

Agrega que en concordancia a lo recién expuesto, la demandante María Cecilia Aguilar Carvajal igualmente habría obtenido una reparación satisfactiva por la muerte de su hermana Alicia Marcela Aguilar Carvajal, ya que el hecho de no haber recibido un pago en dinero no implica que no haya sido reparada en otras formas, aludiendo a programas que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, dando ejemplos.

A continuación y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, argumentando que conforme a lo expuesto en la demanda, el homicidio de Alicia Marcela Aguilar Carvajal se produjo el día 18 de septiembre de 1973, por lo que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda al Fisco de Chile, esto es, al 4 de octubre de 2023, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Alega la excepción de prescripción de 4 años establecida en dicha norma legal y, en subsidio, la excepción de prescripción de 5 años del artículo 2515, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la notificación, igualmente transcurrió con creces el plazo legal.

Sobre el particular, indica que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles y que, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, que en este caso no existe. En el mismo sentido, considera que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público, manifestando que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y, en especial, de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general, para todo el ordenamiento jurídico y no solo para el ámbito privado. Posteriormente, dice que la jurisprudencia existente en la materia, citando fallos de la Excma. Corte Suprema que a su entender tendrían aplicación para el caso, no otorgarían a la indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen o naturaleza, un carácter sancionatorio, de modo que jamás puede cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, por ser su contenido netamente patrimonial. Así planteado el tema, postula que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asegura que la imprescriptibilidad conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos no contempla las acciones civiles derivadas de los delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíbe o impide la aplicación del derecho interno.

Por último, que el monto pedido sería excesivo, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia, que habrían actuado con mucha prudencia. Añade que, sin desconocer la gravedad de los hechos, no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral, ni invertir el peso de la prueba en la materia.

En subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debería considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.234 y 19.992, y alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

II. En cuanto a la contestación de la demanda Rol C-5274-2024 (20° Juzgado Civil de Santiago:

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral satisfactiva, alegando la improcedencia de la indemnización solicitada, por ya haber sido indemnizada, reflexionando acerca del marco general de los resarcimientos otorgados y la complejidad reparatoria, señalando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del entonces Presidente Patricio Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, fueron los siguientes: "a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; b) la provisión de reparaciones para los afectados; y, c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con el segundo objetivo, plantea que la Comisión Verdad y Reconciliación o “Comisión Rettig”, formuló en su informe final una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dice que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el sr. Presidente de la República envió al H. Congreso, que luego se convertiría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Por su parte y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, precisa que el ejecutivo, siguiendo el informe de la Comisión, entendió por reparación: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe".

Agrega que a dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas".

Concluye que la compensación de daños morales y la mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asimismo, que una vez asumida esta idea resarcitoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, que explican cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, según asevera.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: i) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; ii) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, iii) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, manifiesta que diversas leyes las habrían establecido, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre de 2019, en concepto de: a) pensiones, la suma de $247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig) y de $648.871.782.936 como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); b) bonos: la suma de $41.910.643.367 asignada por la Ley N° 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737 por la ya referida Ley N° 19.992; c) desahucios (bono compensatorio) por la suma de $1.464.702.888, asignados por medio de la Ley N° 9.123; y, d) bono extraordinario (Ley N° 20.874) por la suma de $23.388.490.737. En consecuencia, al mes de diciembre de 2019 el Fisco habría desembolsado la suma total de $992.084.910.400.

Luego de referirse a las otras formas de reparación implementadas, sostiene en materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de Derechos Humanos no solo han cumplido los estándares internaciones de justicia transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido indemnizada la demandante.

Por otro lado, plantea que, en el caso de los familiares preteridos por las leyes de reparación, como destinarios de pensión directa en dinero, igualmente habrían obtenido reparación satisfactiva por el secuestro calificado de su familiar (sic).

Reitera alegaciones de similar tenor a las ya referidas respecto de la demandante María Cecilia Aguilar Carvajal, indicando que los aludidos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de dinero.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

En materia de identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, sostiene que de todo lo expresado podría concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no solo habrían cumplido los estándares internaciones de justicia transicional, sino que habría provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera. Por tanto, considerando que la acción se basa en los mismos hechos y se pretende con ella se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación satisfactiva, por ya haber sido indemnizada la demandante.

Agrega que a la luz de la Ley N° 19.123 se habría limitado las pretensiones indemnizatorias de los familiares, determinándose una indemnización legal que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge (sic), pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas.

A continuación, opone la excepción de prescripción extintiva, en los mismos términos que respecto de la acción paralela, invocando el plazo de 4 años del artículo 2332 del Código Civil y, subsidiariamente, el de 5 años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo normativo, indicando los fundamentos que ya fueron copiados.

Se refiere también al daño moral, en términos muy similares, indicando que no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral, ni mucho menos invertir el peso de la prueba.

Finalmente, y en subsidio, señala que respecto a la regulación del daño moral debería considerarse los pagos ya recibidos de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación N° 19.234 y 19.992, y alega la improcedencia del pago de intereses y reajustes.

Con fecha 7 de diciembre de 2023 y 27 de junio de 2024, las partes demandantes evacuan el trámite de la réplica (C-16.325-2023 y C-5274-2024, respectivamente).

I. En cuanto a la réplica evacuada en causa Rol C-16.325-2023:

Se refiere en primer lugar a las alegaciones de preterición legal y reparación satisfactiva que supuestamente serían concurrentes contra la demandante María Cecilia Aguilar Carvajal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

En cuanto a la primera, postula que no está de acuerdo con el razonamiento del Estado, relativo a que la calidad de hermana de la víctima directa implique que sea preterida. Argumenta que esa mirada del asunto violenta la regla general en materia de reparación de daños, es decir, que la titularidad del derecho a ser indemnizado pertenece a todo aquel que ha experimentado los efectos lesivos del acto ilícito de forma directa e inmediata y que, además, va contra el imperativo constitucional sobre trato igualitario y sin discriminaciones arbitrarias.

Afirma que sería bastante razonable que el Fisco reconozca por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad, y que ese crimen produjo un daño moral a la víctima y demandante, explicando que los “pagos” que realiza el Fisco implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, lo que -alega- extinguiría la prescripción de la acción.

Acto seguido, aborda lo establecido en la Ley N° 19.123 y cómo dicha normativa no considera incompatibles las reparaciones económicas y las simbólicas -o satisfactivas, como las denominaría el Consejo de Defensa del Estado-, señalando que su representada no ha recibido indemnización económica alguna por los daños sufridos, siendo el único beneficio personal el ser afiliada al PRAIS.

Finalmente, plantea que si se aceptara la tesis fiscal en el caso del monto de la reparación meramente simbólica que habría recibido la demandante (sic), resultaría que habría sido fijada de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable, es decir, por el Estado de Chile, quedando vedado a las víctimas discutirlo, lo que no se podría aceptar.

En cuanto a la prescripción de la acción invocada, explica que resultaría jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil, nuevamente invocando jurisprudencia de los Tribunales Superiores, lo mismo que normativa internacional en materia de Derechos Humanos para fundar su tesis.

Estima que la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los Derechos Humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Por otro lado, respecto al monto demandando, indica que una demanda indemnizatoria exige pretensiones concretas, sin perjuicio que no existe dinero que supla el dolor experimentado por su representada. Con todo, hace presente que subsidiariamente solicita la suma que el Tribunal determine, en caso de que el pedido sea excesivo.

Por último, en cuando a los reajustes, refiere que es el Juez de la instancia el llamado a determinar la cuantía de las reparaciones, por lo que procedería que éstas sean reajustadas desde la dictación del fallo.

II. En cuanto a la réplica evacuada en causa Rol C-5274-2024 (20° Juzgado Civil de Santiago:

Se exponen idénticos argumentos y fundamentos a los recién reseñados.

Con fecha 18 de diciembre de 2023 y 12 de julio de 2024 el Consejo de Defensa del Estado evacúa el trámite de la dúplica (C-16.325-2023 y C-5274-2024, respectivamente), ratificando la totalidad de sus argumentaciones, refiriéndose particularmente a las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción (en términos idénticos en ambas causas).

Con fecha 21 de diciembre de 2023 y 30 de julio de 2024 (C-16.325-2023 y C-5274-2024, respectivamente), se recibe la causa a prueba.

Con fecha 5 de diciembre de 2024 se falla el incidente de acumulación promovido por la parte demandante, ordenándose la acumulación de la causa Rol C-5274-2024 del 20° Juzgado Civil de Santiago a la presente causa Rol C-16325-2023.

Con fecha 3 de junio de 2025 se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como cuestión previa, se hace presente que, atendida la complejidad de la presente causa, por causa de la variedad de partes y acciones, se analizará cada asunto procurando agrupar todo lo que sea común, a fin de favorecer una resolución más simple de entender.

SEGUNDO: Que, como muestra concreta de lo dicho en el basamento anterior, se deja consignado que según fluye de la tesis fáctica propuesta respecto de la muerte de **Alicia Marcela Aguilar Carvajal**, de solo 6 años en ese tiempo, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante el denominado “Régimen Militar” o simplemente “La Dictadura”, son hechos no controvertidos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

En línea con lo anterior, no se rebate que, por esos motivos, el nombre de la pequeña Alicia y los antecedentes relativos a su fallecimiento, fueron incluidos en el Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, elaborado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (página N° 727), siendo expresamente declarada como víctima de violación de los Derechos Humanos.

Por tanto, se tiene por establecido definitivamente, respecto de una y otra causa, que Alicia Marcela Aguilar Carvajal murió el día 18 de septiembre de 1973 producto de un impacto balístico en el tórax, que fue disparado por un efectivo militar, haciendo uso indebido de la fuerza, en medio de una estampida provocada por la irrupción de los funcionarios en la Plaza Panamá de esta ciudad, ametrallando contra las personas.

TERCERO: Que, también para simplificar el raciocinio que está por comenzar, conviene recordar que comparecen María Cecilia Aguilar Carvajal (Rol C-16325-2023) y María Hortensia Carvajal Molina (Rol C-5274-2024 del 20° Juzgado Civil de Santiago), en sus respectivas calidades de hermana y madre de la víctima directa, **Alicia Marcela Aguilar Carvajal**, invocando un daño moral por repercusión.

Además y contrario a lo que ocurre con María Hortensia Carvajal Molina, María Cecilia Aguilar Carvajal también invoca un daño moral propio, admitiendo que no posee la condición de víctima directa reconocida por el Estado.

En este sentido, es dable señalar respecto de la circunstancia de no tener un reconocimiento previo (formal) de parte del Estado de su calidad de víctima directa, que si bien no es un impedimento para ejercer la acción intentada, sí termina siendo una dificultad, puesto que sin reconocimiento previo recae completamente sobre ella (María Cecilia Aguilar Carvajal) el peso de acreditar los hechos que denuncia.

CUARTO: Que, con esta panorámica del asunto, se deja constancia de haberse producido la siguiente prueba por las demandantes:

(Rol C-16.325-2023).

Instrumental.

Folio 1.

1.- Copia de certificado de nacimiento emitido el 19 de septiembre de 2023 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de Alicia Marcela Aguilar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Carvajal, fecha de nacimiento correspondiente al 15 de marzo de 1967, cuyos padres se indica son René Germán Aguilar Flores y María Hortensia Carvajal Molina.

2.- Copia de certificado de nacimiento emitido el 19 de septiembre de 2023 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de María Cecilia Aguilar Carvajal, fecha de nacimiento correspondiente al 20 de noviembre de 1964, cuyos padres se indica son René Germán Aguilar Flores y María Hortensia Carvajal Molina.

3.- Copia de certificado de defunción emitido el 19 de septiembre de 2023 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de Alicia Marcela Aguilar Carvajal, indicando una fecha de defunción correspondiente al 18 de septiembre de 1973 a las 20:15 horas en Santiago, precisándose como causa de muerte *"herida de bala toraxica"* (sic, "torácica").

4.- Copia de una parte del Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, confeccionado por la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, del año 1996 (portada más páginas 727 y 728).

En dichas hojas se aprecia la mención (destacada con color amarillo) a Alicia Marcela Aguilar Carvajal, que es del siguiente tenor: *"AGUILAR CARVAJAL, ALICIA MARCELA: 6 años, estudiante, muerta el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.*

Alicia Marcela Aguilar Carvajal murió ese día a las 20:15 horas, en Plaza Panamá, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El día de los hechos, alrededor de las 17:30 horas, ***la menor se encontraba jugando en compañía de su hermana*** *en la Plaza Panamá, ubicada en Martínez de Rosas con Maturana, a dos cuadras de su domicilio. Repentinamente aparecieron numerosos vehículos militares,* ***cuyos efectivos dispararon en distintas direcciones****. Alicia Aguilar fue alcanzada por uno de estos proyectiles y falleció cuando era conducida hasta un centro asistencial.*

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación ***declaró a Alicia Marcela Aguilar Carvajal víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron un uso indebido de la fuerza****".*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Folio 26.

1.- Copia de documento denominado: “Informe Psicológico de Daño”, emitido el 5 de diciembre de 2022 por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y DDHH (PRAIS), por medio del profesional Jorge Riquelme Marín, quien entrevistó a María Cecilia Aguilar Carvajal con ocasión de la muerte de su hermana, Alicia Marcela Aguilar Carvajal, ejecutada por agentes del Estado en el año 1973.

Se inserta el texto contenido en el informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud del cual se reconoció la calidad de víctima de Alicia Marcela, para luego ofrecer una transcripción textual del relato de la sra. Aguilar, recabado en cinco sesiones clínicas.

En algunos pasajes de relevancia para la litis (hay varios que se omiten, sin perjuicio de haberse tenido presente), se observa lo siguiente:

“(…) con Alicia compartíamos el mundo diario y ella significaba mi presente, mi felicidad y lo más importante, era mi compañera de vida (…)”.

"(...) Alicia era muy alegre, extrovertida, juguetona, conversadora y soñadora. Con mi hermana jugábamos siempre a las tacitas y comiditas, con hojitas y flores. Me gustaba mucho la sonrisa que permanecía siempre en su rostro, sus ojos grandes llenos de curiosidad y admiración por lo que le rodeaba. Siempre jugábamos en la pieza donde compartíamos la misma cama, donde esta se convertía en una casa al amarrar el cubrecama, dentro de esta fortaleza nos guarecíamos junto con nuestros mejores amigos, una oveja y un conejo de goma, donde, nos pasábamos largos ratos conversando con ellos, veíamos nuestra fortaleza como una casa gigante (...)".

“(…) Mi hermana siempre me defendía cuando teníamos discusiones con otros niños, aun que, siendo más chica que yo, la sentía mucho más valiente y empoderada (...)".

“(...) Una sola vez alcanzamos a viajar juntas a la playa, fue un paseo muy lindo y maravilloso, el solo hecho de jugar con la arena, correr por la playa nos hizo muy felices. No teníamos comodidades como para pretender lujos, pero con esos simples actos y la compañía mutua nos bastaba. Recuerdo muy bien su curiosidad ante lo que veía. Me preguntaba: ¿por qué el agua tiene ese color?, ¿por qué los granos de arena eran tan pequeños? o ¿por qué se mueve el mar? Obviamente con mi corta edad no podía y no sabía cómo responder a eso, por lo que evadía las preguntas comenzando juegos distrayéndola (...)".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

“(...) Al final, en el último tiempo de mi hermana, inventábamos excusas para ponernos la ropa de mi mamá, imaginando lo que seríamos cuando grandes. La ropa de adulto nos hacía sentir que éramos grandes y con eso proyectábamos nuestros planes a futuro. Estas fueron las 6 primaveras más hermosas de mi infancia (...)".

Posteriormente, se incluye pasajes relativos a los eventos ocurridos el 11 de septiembre de 1973, aludiendo a la conmoción vivida en esa época.

También se refiere a los eventos del 18 de septiembre, la extensión del toque de queda y los hechos que ocurrieron cuando su padre las llevó a jugar a la Plaza Panamá ese día:

"(...) En una de las esquinas de la plaza estaba jugando con mi hermana cuando de repente aparece un tanque y ***camiones llenos de militares rodeándonos y disparando para todos lados. Tome a mi hermana del brazo para salir arrancando, pero donde había mucha gente corriendo asustada me empujaron y se me soltó mi hermana perdiéndola de vista (…)”.***

También relata cómo se escondió posteriormente y el reencuentro con su padre, en términos muy similares a los ya reseñados en el libelo, y a cómo tomaron conocimiento de la muerte de su hermana.

"(...) En la noche muy tarde llegó un vecino a tocar la puerta, iba a dar información sobre donde estaba mi hermana, dijo que cuando arrancaron todos de la plaza, la gente paso sobre ella, siendo pisoteada pero que ahora estaba bien en el hospital. Al otro día fuimos los 3 a buscarla, le llevamos ropa limpia para traerla devuelta a la casa (...)".

"(...) Llegamos los 4, pero mi hermana llego dentro de un cajoncito blanco de felpa. La sepultamos en el cementerio y nunca más volvimos a hablar del tema.... "su ataúd blanco y el olor a jazmín lo llevo como recuerdo todos los días en mi mente y en mi corazón (...)".

Refiere sentimientos posteriores a los eventos:

"(...) Después de todo lo sucedido, pasaban los días y yo tenía muchas preguntas que no tenían respuestas, ***sentía culpa, culpa de no haberla protegido****. Todos los días pensaba que Alicia volvería, la vería en el colegio o escucharía su voz en la calle (...)".*

“(…) Pasaron los años, y todo seguía igual, nadie hablaba, nadie se miraba y yo cada vez me culpaba más y más de lo que había pasado. Mi papa por su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

parte tomo mucha distancia conmigo y mi mama por otra parte comenzó a protegerme de forma excesiva, casi obsesiva (...)".

"(...) Durante el paso de mi vida, fui creciendo, cumpliendo etapas sin haber podido responder a mis preguntas que de niña tenía, eso hacía que creciera también con la culpa (...)".

"(...) En la siguiente etapa escolar no fue muy distinta, siempre estuvo presente el sentirme reprimida, llena de complejos y temores cargando una gran expectativa de ser adulta y poder tener las herramientas para poder liberarme de la gran culpa que lleve toda mi vida (...)".

El evaluador continúa señalando que se configuró un pánico permanente y patológico, desencadenado por el temor a represalias por parte de agentes del Estado, concluyendo una polivictimización reiterada en el periodo de la niñez, juventud y adultez de la sra. Aguilar.

En lo relativo a su condición de menor de edad, plantea una exposición a un trauma por el asesinato de su hermana, que generalmente produce ciertas condiciones, por ejemplo, pérdida de control de esfínteres, trastorno del sueño, apetito, entre otros, que generalmente determinan un curso crónico de estrés post traumático y depresivo, entre otros.

En cuanto a las conclusiones específicas de la evaluada en concreto, señala que la afectación, el daño y el dolor causado por el trauma no pasan y se mantienen hasta la fecha y que nunca ha podido superar el problema psicológico generado por el asesinato de su hermana, así como por la vivencia personal de persecución.

Cierra indicando que la sra. Aguilar presenta un duelo complejo y patológico de curso crónico, permanente y no resuelto, trauma que ha sido provocado por agentes del Estado, detallando que ya en su primera infancia tuvo que empezar a concientizar y proteger su propia vida, y que todo lo ya reseñado provoca sufrimiento psicológico en el funcionamiento de la evaluada, con manifestaciones psicológicas y psicosomáticas.

En la parte final se observa el nombre de Jorge Riquelme Marín, identificado como psicólogo clínico del PRAIS (central), junto a un timbre del profesional y del Servicio de Salud Metropolitano Central (PRAIS).

Testimonial.

Folio 35.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

1.- Silvana Ester Valpreda Ramírez, quien se identifica como socióloga y señala que María Cecilia Aguilar Carvajal no habría recibido ningún beneficio de parte del Estado, hecho que le constaría porque la propia demandante se lo habría dicho.

Acto seguido, señala que el día 18 de septiembre de 1973, la demandante, de solo 7 años, jugaba con su hermana Alicia Aguilar en la Plaza Panamá, estando ambas niñas al cuidado de su padre, aproximadamente a las 16:00 horas, cuando de manera intempestiva aparecieron vehículos militares disparando a las personas, que corrieron buscando refugio, contexto en que la demandante también corre y pierde de vista a su hermana menor, siendo socorrida por una vecina del lugar que dio refugio a ella y otras personas que arrancaban de las balas. Refiere que también la demandante perdió contacto con su papá en ese momento, y que algunas horas después escuchó su silbido, saliendo a su encuentro, lo que a su vez llevó al encuentro con un militar que lo tenía apuntado con un arma, momento en que también la habrían apuntado a ella y la amenazaron de muerte si no escapaba en 10 segundos.

Continúa señalando que la actora llegó después a su casa, siendo recibida por su madre, y que eventualmente llegó su padre, quien había sido golpeado por militares, sin que nadie tuviese noticias de su hermana. Cuenta que un vecino le habría revelado que Alicia fue trasladada al Hospital San Borja y que debían ir a buscarla al día siguiente.

Refiere que cuando concurrieron al Hospital les informaron la muerte de Alicia y que debían retirar su cuerpo del Servicio Médico Legal. Indica que la muerte de la hermana causó un derrumbe en la familia, cambios, temor y distanciamiento, abordando los cambios del padre en su personalidad. Postula que María Cecilia sufrió el dolor y duelo de perder a su hermana en silencio y el trauma propio de haber estado expuesta al ataque de los militares.

Explica que todo lo anterior lo sabe por ser vecina del barrio, ya que el caso lo habrían dado a conocer organizaciones sociales, incluso el año pasado se habría hecho un acto público, donde la calle que bordea la plaza le cambiaron el nombre por el de Alicia Aguilar Carvajal, como homenaje.

Antes de concluir, añade que los hechos también le constan por estar consignados en el Informe Rettig II, y porque el acto público de cambio de nombre fue coordinado por organizaciones de Derechos Humanos y el Municipio, lugar donde la demandante entregó su testimonio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

2.- Ana María Olivares Rivas, quien se identifica como periodista e indica que no tiene conocimiento de algún tipo de reparación a María Cecilia Aguilar Carvajal, excepto por el sistema de salud PRAIS, lo cual le consta por ser periodista y debido a que el año pasado, por los 50 años del Golpe de Estado, habría hecho un reportaje de la hermana de María Cecilia, llamada Alicia Aguilar.

Señala que María Cecilia se encontraba junto a su hermana y su padre el día 18 de septiembre de 1973 en la Plaza Panamá, había salido a pasear, ya que se había extendido el toque de queda. Agrega que de pronto la Plaza se vio rodeada por patrullas militares que comenzaron a disparar a la gente, y que la muchedumbre hizo que la familia se dispersara.

Describe que la demandante se escondió detrás de un auto y que eventualmente alguien la llevó a una casa, donde la escondieron en un closet, hasta que la dueña de casa le dijo que saliera porque su papá la estaba buscando. Detalla que al salir de la casa se encontró con un uno o más militares -no recuerda bien cuantos- y que un militar le habría dado 30 segundos para arrancar bajo amenaza de muerte.

Continúa indicando que la actora llegó a casa con su madre, quien ignoraba lo que había sucedido, y que su padre llegó después, muy golpeado y en mal estado, porque los militares lo habían tomado prisionero. Además, que unos vecinos le avisaron que Alicia había sido herida por una bala de guerra y que la habían llevado al Hospital San Borja, donde estaba hospitalizada.

Declara que, al día siguiente, habrían ido a primera hora de la mañana para ver a Alicia, momento en que les informan que la niña estaba muerta, lo que ello dejó en shock a Cecilia por un largo tiempo, sin entender que su hermana había muerto. Su padre, por otro lado, nunca más le habría hablado, solo dirigiéndose a ella por medio de su madre.

Sostiene que debieron pasar casi 49 años para que la demandante volviera a hablar del tema, ya que era algo que no se hablaba, ni con su madre ni con el resto de la familia, reiterando que solo hace un año comenzaron a hacer el duelo, cuando cambiaron el nombre de una calle de la Plaza Panamá por el de su hermana.

Explica que todo lo anterior le consta porque es periodista y la entrevistó para un reportaje de los 50 años del Golpe de Estado.

Finalmente, indica que habría una foto de María Cecilia con Alicia en la Plaza Panamá del mismo día de la tragedia, imagen que sería muy decidora,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

porque muestra lo apegadas que eran, enfatizando que después de ese momento su vida habría cambiado radicalmente, con culpa, miedo y ansiedad.

(Rol C-5274-2024 del 20° Juzgado Civil de Santiago):

Instrumental.

Folio 30.

1.- Copia de certificado de nacimiento emitido el 19 de septiembre de 2023 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de Alicia Marcela Aguilar Carvajal, fecha de nacimiento correspondiente al 15 de marzo de 1967, cuyos padres se indica son René Germán Aguilar Flores y María Hortensia Carvajal Molina.

2.- Copia de certificado de defunción emitido el 19 de septiembre de 2023 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de Alicia Marcela Aguilar Carvajal, indicando una fecha de defunción correspondiente al 18 de septiembre de 1973 a las 20:15 horas en Santiago, precisándose como causa de muerte *"herida de bala toraxica"* (sic, "torácica").

3.- Copia de un extracto de documento tipo planilla (no se aprecia quién lo emite) que lista una serie de nombres, incluido el de Marcela Aguilar Carvajal, asociado al número 2701. Más adelante se aprecia más datos, pero por la forma en la que está dispuesto el documento (desordenado) resulta imposible asociar la información a cada nombre.

4.- Copia de una parte del Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, confeccionado por la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, del año 1996 (portada más páginas 727 y 728).

En dichas hojas se aprecia la mención (destacada con color amarillo) a Alicia Marcela Aguilar Carvajal, que es del siguiente tenor: *"AGUILAR CARVAJAL, ALICIA MARCELA: 6 años, estudiante, muerta el 18 de septiembre de 1973 en Santiago.*

Alicia Marcela Aguilar Carvajal murió ese día a las 20:15 horas, en Plaza Panamá, por una herida de bala torácica con salida de proyectil, según el Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal.

El día de los hechos, alrededor de las 17:30 horas, ***la menor se encontraba jugando en compañía de su hermana*** *en la Plaza Panamá, ubicada*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

en Martínez de Rosas con Maturana, a dos cuadras de su domicilio. Repentinamente aparecieron numerosos vehículos militares, ***cuyos efectivos dispararon en distintas direcciones****. Alicia Aguilar fue alcanzada por uno de estos proyectiles y falleció cuando era conducida hasta un centro asistencial.*

Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada, el Consejo Superior de esta Corporación ***declaró a Alicia Marcela Aguilar Carvajal víctima de violación de derechos humanos, cometida por agentes del Estado que hicieron un uso indebido de la fuerza****".*

5.- Copia digital del libro "Rompiendo El Silencio de Niñas, Niños y Adolescentes Ejecutados Políticos Durante la Dictadura Cívico Militar: 1973 y 1990" (181 páginas), publicado por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

Dentro de sus primeras páginas (22 a 25), hay un relato detallado del caso de Alicia Marcela Aguilar Carvajal, del mismo tenor que aquel contenido en el Informe de la Corporación, junto a una foto en blanco y negro de la pequeña. Además, se incluye una foto de ambas hermanas en la parte final.

6.- Copia de un set de fotos familiares (5 fotos), en las que aparecen María Cecilia y Alicia Marcela, según se ofrece en el escrito, acompañadas de un corto texto que detalla la situación que grafican (en una de ellas aparecen junto a sus padres en la playa).

En la última fotografía aparecen las hermanas sonriendo, vestidas iguales. Se indica que fue capturada el 18 de septiembre de 1973 en la Plaza de Armas de Santiago, horas antes del fallecimiento de Alicia Marcela.

7.- Copia de (2) documentos, titulados: *"Víctimas de violaciones de Derechos Humanos: situaciones represivas y experiencias traumáticas"*, elaborado por Elena Gómez Castro, directora ejecutiva de la ONG ILAS ("Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos") y el otro: *"Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos"*, indicándose que fue elaborado por la Nadia Saavedra, psiquiatra, y las psicólogas Ángela Pizarro y Flavia Taramasco, publicado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas.

8.- Transcripción de fallos judiciales, Roles N°s 2918-2013 y 22856-2015 de la Excma. Corte Suprema.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

9.- Copia de una fotografía correspondiente a un libro de registro (no se aprecia la institución a que corresponde). La imagen tiene problemas de legibilidad que impiden su correcta apreciación (falta de definición de la imagen).

Testimonial.

Folio 27.

1.- Silvana Ester Valpreda Ramírez, quien se identifica como socióloga y dice saber que el día 18 de septiembre de 1973, en la plaza Panamá, la hija más pequeña de la señora Hortensia Carvajal estaba jugando con su hermana María Cecilia Aguilar y estaban al cuidado de su padre René Aguilar. Detalla, cuando en esa plaza había otras familias y niños jugando, circunstancias en que repentinamente aparecen militares en camiones disparando hacia la plaza, especialmente hacía donde se encontraba todo el grupo de personas.

Sostiene que en ese momento el padre de las niñas las pierde de vista -todo mientras la sra. Hortensia seguía en su casa-, precisando que tiene conocimiento de los disparos por lo que dice el informe Rettig II y porque la hija menor, Alicia Aguilar, fue alcanzada por una bala de guerra disparada por los militares.

Agrega que la sra. Hortensia esperó a su familia toda la tarde y adentrada la noche solo regresó su hija mayor, María Cecilia Aguilar y más tarde su marido, René Aguilar, quien habría sido detenido por militares y golpeado, mientras que la hija menor no llegó. Continúa señalando que esa misma noche un vecino les informó que la niña estaba en el Hospital San Borja y que debían ir a visitarla temprano al día siguiente. Refiere que al llegar les informaron que su hija estaba muerta y que debían retirar el cuerpo en el Instituto Médico Legal, lo cual les habría impactado gravemente como familia, el padre por no haberla cuidado sufrió depresión y posteriormente demencia senil, falleciendo sin recibir atención de salud mental o reparatoria.

Hace presente que la familia no mantenía militancia política alguna.

Detalla que, por su parte, la sra. María Hortensia vivió con miedo de ser acusados o perseguidos y tuvo que llevar el dolor del asesinato de su hija por años, en silencio, sin acceso a tratamientos de salud mental que le ayudasen a aliviar en parte el dolor y la tragedia de perder a su hija de 6 años, asesinada por militares. Agrega que lo anterior también habría generado un perjuicio laboral en el padre, quien era el proveedor de la familia, sin recibir ningún tipo de apoyo social, económico o de salud, hecho que le consta porque es vecina del barrio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Por otro lado, se refiere a los daños causados a la sra. María Hortensia y su familia, calificándolos como terribles, argumentando que perdieron a su hija menor, provocando quiebres en la familia, cambios en el comportamiento del padre, y la relación familiar entre los que quedaron con vida también mutó. Detalla daños en el ámbito económico y sociales, ya que la comunidad y vecinos se distanciaron de ellos por temor a estar involucrados en el caso.

Por último, cuenta la ceremonia de cambio de nombre de la calle que rodea la Plaza donde fue asesinada la niña, colocándole su nombre, actividad que fue realizada por la Municipalidad de Santiago en septiembre de 2023, en homenaje a Alicia.

2.- Ana María Olivares Rivas, quien se identifica como periodista y señala que Hortensia Carvajal tuvo la desgracia de perder a su hija Alicia a manos de militares por unos balazos que le llegaron en la Plaza Panamá, Santiago, el día 18 de septiembre de 1973. Describe que ese día la niña estaba junto a su hermana y su padre paseando en la plaza durante la tarde, cuando llegaron patrullas de militares que rodearon la plaza y comenzaron a disparar a la gente que estaba ahí, y que en esas circunstancias Alicia recibe un disparo y queda tendida mientras la gente corría y escapaba de las ráfagas de los militares.

Hace presente que un matrimonio logró llevarse a la niña -aunque admite no saber las circunstancias específicas- hasta el Hospital San Borja, quedando hospitalizada, avisando posteriormente a los padres que la niña estaba en ese Hospital y que recién al otro día temprano fueron sus padres a verla, siendo informados en ese acto que la niña había fallecido.

Detalla que todo lo anterior le consta ya que es periodista e investigó el caso cuando se cumplieron 50 años del golpe.

Plantea por otro lado que a la sra. María Hortensia le cuesta mucho hablar del tema y que incluso cuando se hizo el cambio de nombre de una calle en Santiago, cerca de la plaza con el nombre de su hija fallecida, ella no paró de llorar en todo momento, agrega que la demandante además tendría temor a los militares e incluso le habría costado asistir al acto por ese motivo.

Argumenta que no sabe si existe un monto que pueda reparar la pérdida tan dramática de un hijo sin que nadie le diera una explicación ni le pidiera perdón. Mantiene que todos los perjuicios estarían presentes, y que además este caso no ha tenido justicia y los culpables están en completa impunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Indica que la sra. Hortensia nunca recibió una atención psiquiátrica o psicológica por encontrarse con temor de solicitar ayuda, ya que todo el Estado en la época estaba en complicidad con los militares, sufriendo de una revictimización permanente. Postula que la sra. Hortensia no habló del tema de su hija Alicia por décadas para proteger a sus otros hijos, seguramente, pero que no lograron vivir el duelo como familia y debieron esconder sus emociones y sentimientos frente a sus amigos, familiares cercanos y vecinos.

QUINTO: Que, la parte demandada, por su lado, solo acompaña una copia del ORD. DSGT N° 18568/2024 del Instituto de Previsión Social (el cual ya constaba en el folio 24 de la causa Rol C-16.325-2023 y además en la causa Rol C-5274-2024 del 20° Juzgado Civil de Santiago, como oficio en folio 18, y acompañado por el Fisco en folio 29), de fecha 3 de enero de 2024, que informa sobre “beneficios de reparación” Leyes N° 19.123 y 19.980, recibidos por María Carvajal Molina, madre de Alicia Aguilar Carvajal, calificada como víctima de violación de los Derechos Humanos.

Se especifica que María Hortensia Carvajal Molina, R.U.T. N° 4.368.735-2, ha recibido en su calidad de madre, por concepto de pensión Ley N° 19.123, la suma total de $127.305.004; por “Bonif. Comp.” la suma de $1.380.600; y por concepto de aguinaldos $826.716, siendo el total pagado a la fecha $129.512.32, mientras que la pensión actual de $732.531.

Se indica, además, que esta persona no ha recibido otros beneficios de reparación en dicho Instituto.

SEXTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza.

Cabe detenerse, particularmente, en el informe emitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (CNAR), entidad creada por mandato expreso de la Ley N° 19.123, que tuvo como tarea calificar personas ejecutadas y/o detenidos desaparecidos durante la dictadura militar en Chile (que no alcanzaron a ser calificadas en el Informe Rettig). En dicho informe fueron registrados -entre otros- los eventos asociados a la muerte de Alicia Marcela, en virtud del cual se declara y reconoce su calidad de víctima de violación a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Derechos Humanos, cometida por agentes del Estado, que hicieron un uso indebido de fuerza.

Dicho documento reviste, para todos los efectos, las características de un instrumento público -emanado de la referida Corporación-, desde que implica un reconocimiento expreso del Estado de Chile de su calidad de víctima, así como de las circunstancias de su muerte, hechos que -valga reiterar- no fueron cuestionados en estos juicios.

Por otro lado, respecto del *"Informe Psicológico de Daño*" acompañado por la demandante María Cecilia Aguilar Carvajal, se observa que revela una metodología y señala tener por fundamento un conjunto de cinco sesiones individuales, en las que intervino directamente el psicólogo Jorge Riquelme Marín, estudio en el que aborda las vivencias y padecimientos de estas personas como consecuencia o por efecto de la muerte de Alicia Marcela por mano de agentes del Estado durante la dictadura, registrando un diagnóstico y una serie de conclusiones, cabe decir que, si bien el sr. Riquelme Marín no compareció ante estrados a ratificarlos, es bastante claro que realizó dicha labor en su calidad de psicólogo del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y DDHH (PRAIS), instaurado por el Estado con el preciso objeto de tratar a las personas afectadas por la represión política ejercida en el período 1973-1990 *y a sus familiares.* En consecuencia, dichos informes proceden de una institución pública especializada en la materia, apreciándose que -en lo medular- son concordantes entre sí y que no hay prueba en contrario, por lo que servirán de base para una presunción judicial.

De cualquier manera y en una perspectiva general, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno autoritario del Gral. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático, así como por el propio reconocimiento que el Estado de Chile ha efectuado a nivel nacional e internacional (en este sentido lo refleja la sentencia del caso "Órdenes Guerra y otros vs Chile", Rol CDH-2-2017, ampliamente conocido).

Por lo tanto, coherente con la defensa desplegada por el Fisco, no hay motivo serio y grave para dudar acerca de la verdad de los hechos descritos en el informe confeccionado en el año 1996 por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que fue acompañado -en lo pertinente- en copia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

Finalmente, respecto de la prueba testifical, consistente en las declaraciones de Silvana Ester Valpreda Ramírez, socióloga, y Ana María Olivares Rivas, periodista, siendo ambas de oídas, respecto de lo que oyeron decir a María Cecilia Aguilar Carvajal -y paralelamente a su madre, en el Rol acumulado C-5274-2024 del 20° Juzgado Civil de Santiago-, se valora conforme a lo que prescribe el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, se observa algunas diferencias en sus versiones *o falta de coincidencia precisa en algunos aspectos puntuales.* Así, por ejemplo, al declarar que fueron *"uno o más"* de uno los militares que tenían apuntados a María Cecilia y al padre; o al indicar que fue *"un"* vecino quien habría llevado a Alicia al Hospital, ya que en el otro relato se plantea que fue *"un matrimonio"*; y otras pequeñas inconsistencias, como cuando se señala que fue María Cecilia quien reconoció el silbido de su padre y pidió salir a su encuentro, mientras que en la otra versión se lee que fue la vecina quien le dijo que saliera a reconocer a su padre; diferencias que por su entidad no restan valor a sus dichos.

SEPTIMO: Que, entrando al análisis de las defensas y excepciones opuestas por el Fisco y comenzando con las alegaciones de haberse preterido a las demandantes por haberse preferido a los familiares más cercanos (padres, cónyuge o hijos), cabe destacar que dicho argumento simplemente no tiene asidero respecto María Hortensia Carvajal Molina, por ser la madre de la víctima directa. Con todo, la demandante no controvierte haber recibido beneficios económicos (o en el caso de María Cecilia Aguilar Carvajal, haber recibido prestaciones del PRAIS), por ser una consecuencia del hecho de haberse incluido a su hija como víctima de violaciones a los Derechos Humanos, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, varias veces aludido.

Por tanto, independiente de la acreditación de los beneficios (económicos o no) dispensados, no se aprecia incompatibilidad alguna con la pretensión que por esta vía se persigue, puesto que las reparaciones a que alude la defensa fiscal pertenecen al orden administrativo y no pueden anular el derecho a las indemnizaciones legales, que solo pueden ser determinadas por los tribunales, conociendo de cada caso concreto.

Por otro lado, no compete a este Tribunal referirse al impacto que podrían tener estas indemnizaciones en las arcas fiscales, por ser un tema de corte político y administrativo, completamente ajeno a la Justicia. Tal alegación, muy general, implicaría introducir una limitación a la reparación integral, no prevista en la legislación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

OCTAVO: Que, adicionalmente, no debe olvidarse que el hecho fundante de la responsabilidad pretendida es un delito de lesa humanidad, esto es, aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos *"como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*", incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura, persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana"*.

En este sentido, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente:

"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Por lo tanto, se constata una clara divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta -en estos casos- a las reglas del Derecho Internacional, que excluyen -en todo aquello que sean contrarias a éste- las del Derecho Interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones, sino que un conjunto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

NOVENO: Que, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que, evidentemente, la responsabilidad penal es de mayor entidad que la patrimonial.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, más aún cuando tiene la connotación aludida con anterioridad.

Por otro lado, atendida la naturaleza de las acciones impetradas por repercusión, se observa que, teniendo el daño un tronco común, esto es, el crimen de lesa humanidad perpetrado en la persona de la pequeña Alicia Marcela, no corresponde confinar el deber de reparación asumido por el Estado, interna y externamente, pues al hacerlo se estaría desconociendo los compromisos adquiridos y vulnerando, nuevamente, a la madre y la hermana de la víctima directa.

DECIMO: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que la Excma. Corte Suprema ha conceptualizado el daño moral como: “un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos” (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: “*Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula" (Rol N° 12.176-2017).

UNDECIMO: Que, antes de seguir avanzando, cabe detenerse en las denuncias particulares de la sra. María Cecilia, ya que tal y como se había adelantado, pesaba sobre ella la acreditación de los hechos que señala la siguen vulnerando **como víctima directa**, en su ocurrencia, causalidad y magnitud. Esto, atendido que no le favorece un reconocimiento **expreso** por parte del Estado de Chile, respecto de las circunstancias que relata.

Lo anterior evidentemente reviste cierta complejidad, puesto que según la versión de la demandante (lo mismo que la madre, quien en su demanda plantea idénticos antecedentes, basados en las experiencias de su hija), habrían estado juntas -con Alicia Marcela- cuando se produjo la irrupción de los militares en la Plaza Panamá, a partir de lo cual se concluye que el crimen perpetrado en contra de su hermana menor se encuentra intrínsecamente relacionado con los hechos que describe como fundamento de su pretensión resarcitoria.

No obstante, un estudio acucioso de los antecedentes entregados permite encontrar un reconocimiento, si se quiere "por alcance", que beneficia su tesis de ser víctima directa. En efecto, se indica en el informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación que María Cecilia (la hermana) también estaba presente en ese lugar (teniendo apenas 7 años) cuando llegaron los militares y empezaron a disparar, de lo que resulta una aceptación *-tácita al menos-* de hechos que, a todas luces, son constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos.

Con todo, de acuerdo a sus propias declaraciones, la demandante no presenció la muerte de su hermana (según relatan ambas demandantes, justamente uno de sus grandes pesares es que la pequeña falleció sola), elemento que termina por esclarecer y dibujar una línea divisoria entre los hechos que rodean la trágica muerte de Alicia Marcela (que se tienen por acreditados) y los propios de la actora (que requieren acreditación).

En estas circunstancias, los sucesos que narra María Cecilia e invoca como principal fundamento de los daños que habría padecido como **víctima directa** (el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

haberse tenido que esconder de los militares; el eventualmente haberse encontrado con su padre malherido; y el haber sido golpeada y amenazada de muerte por un militar), son hechos que simplemente no constan y debieron ser probados.

Ahora bien, sin perjuicio de que la prueba debe ser analizada según el mérito del proceso y en conjunto con el resto de los antecedentes aportados -por cierto, a la luz de los hechos ya reconocidos por el Estado, entendiendo las dificultades que supone demostrar hechos acaecidos hace 50 años, cabe decir que la actividad desplegada en la materia por la actora fue escasa (incluso consta cierto material acompañado extemporáneamente, que de haber sido considerado no habría cambiado la visión del asunto, pero es clara señal del esfuerzo procesal desplegado por esa parte), en un caso que por su magnitud y trascendencia ameritaba un desarrollo mayor.

Al respecto, es importante señalar que los hechos detallados por la actora con ocasión de la evaluación realizada por el PRAIS, no se encuentran revestidos de una precisión y valor superior que los expresados en su propio libelo, ya que se trata de su versión de lo sucedido. Por otro lado, los testigos indican que tomaron conocimiento de los hechos por medio de la misma demandante (obviando las leves discrepancias que existen en sus relatos), de forma que la información emana de idéntica fuente. Así pues, se produce un círculo probatorio o *uróboro*, ya que no se cuenta con vías extrínsecas para demostrar la veracidad de los hechos particulares que denuncia, siendo insuficiente la mera declaración de la demandante -personalmente y por sus testigos- para justificar plenamente su ocurrencia.

Dicho lo cual, sí resulta patente el daño propio ocasionado a María Cecilia, como consecuencia del actuar de agentes del Estado (ya reconocido), ya que se encontraba en un parque junto a su hermana menor, habiendo presenciado y sido víctima de una ocupación militar violenta, en la que se abrió fuego en contra de las personas, provocando la separación de las hermanas y su escape del lugar, corriendo por su vida.

Por último, cabe insistir que más allá de que el informe de la Corporación se circunscribe a violaciones a los Derechos Humanos con resultado de muerte -situación que evidentemente no encaja con los hechos frenéticos vividos directamente por la demandante-, sin embargo, envuelve un reconocimiento de algunas de las vulneraciones narradas por María Cecilia, conforme se viene razonando, vale decir, de lo que dice relación con haber estado presente -a su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

corta edad- en una ocupación militar violenta, que provocó la separación de las hermanas, que no volvieron a encontrarse (con vida), en un ambiente general de terror, al que siguió una auténtica estampida.

En resumen, se tendrá por acreditada la calidad de víctima directa de María Cecilia Aguilar Carvajal, en virtud de los mismos hechos reconocidos por el Estado con ocasión de la muerte de Alicia Marcela Aguilar Carvajal, pero no respecto de los otros hechos particulares que denuncia la hermana sobreviviente.

DUODECIMO: Que, después de las reflexiones anotadas procede pronunciarse sobre las acciones por repercusión o rebote, con ocasión del daño sufrido por las partes a raíz de la muerte de Alicia Marcela, hermana de María Cecilia e hija de María Hortensia (vínculos acreditados con sendos certificados de nacimiento), haciendo presente desde ya, que no existe impedimento alguno para reclamar tal perjuicio, siendo no solo razonable, sino que hasta lógico presumir una afectación considerable en estas personas por la muerte de su hermana e hija, particularmente si se observa la forma en que les fue arrebatada y su corta edad, así como el vínculo estrecho que mantenían, tal y como se explorará a continuación.

En efecto, según lo reseñado en el informe del PRAIS, la relación de las hermanas era muy cercana, tanto porque la situación socioeconómica de la familia las obligó a compartir y fraternizar con más intensidad que lo normal, tanto por la escasa diferencia de edad entre ambas, lo que hacía que se acompañaran mucho más en su día a día (por juegos y actividades), comparado con hermanos de otro rango de edad.

En este sentido, la forma en que se refiere María Cecilia respecto de su hermana Alicia Marcela, denota un cariño y nostalgia que da cuenta de un vínculo estrecho que dejó una huella en su vida, independiente del tiempo que duró, que también se ve reflejado en cuestionamientos propios de la actora, que hasta hoy la perseguirían.

Por otro lado, en el caso de los padres, ciertamente resulta más simple suponer la concurrencia del daño que se alega, ya que la muerte de un hijo resulta ser -*normalmente*- un hecho especialmente doloroso, que desafía incluso al llamado "*orden natural*" de las cosas y no requiere mayor justificación, por ser algo que cualquier persona puede deducir e intuir, incluso sin ser padre, siendo importante recordar que lo normal se presume, lo que implica que es la anormalidad o excepcionalidad lo que requiere prueba, al menos en esta materia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

En consecuencia, si bien dentro de un universo de posibilidades, es posible que a un padre le sea indiferente la muerte de un hijo o no le genere “tanto” daño, tal situación sería absolutamente excepcional, y no existe ningún antecedente (o alegación por parte del Fisco) que haga redirigir la mirada en esa dirección.

En consecuencia, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *“el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”.* En efecto, se trata del caso de la hermana y la madre de una pequeña de solo seis años, cuyo tórax fue atravesado por una munición militar, que murió sola en el Hospital de Niños San Borja, tragedia que ciertamente les causó un dolor inmediato por la pérdida y las circunstancias en que se produjo, además de secuelas en el tiempo, tanto por su ausencia, como por cuestionamientos hipotéticos sobre su participación (no imputable) en los acontecimientos.

Cosas tan simples como pensar: *“si no hubiesen ido a Plaza Panamá ese día”, “si hubiesen estado 15 minutos menos”, “si no hubiese soltado su mano”*, todos cuestionamientos injustos que probablemente han pasado por sus mentes repetidas veces durante los últimos 50 años y que, sin perjuicio de que la responsabilidad objetivamente recae sobre los agentes del Estado que irrumpieron en el lugar y dispararon contra las personas, se trata de pensamientos insidiosos que muy probablemente los persiguen, sembrando dudas y dolor.

Como ya se dijo, el daño producido no solo se identifica con el espacio temporal en que se producen los hechos, sino que involucra las secuelas que acompañan a las demandantes hasta la actualidad, ya que no solo les arrebataron los 6 años de Alicia Marcela, sino que también una historia familiar que nunca fue.

A este respecto, el informe del PRAIS acompañado, ya valorado, no hace sino reafirmar lo escrito en esta sentencia, apreciándose en su contenido un desborde de declaraciones y relatos que bien podrían tenerse como lamentos.

DECIMO TERCERO: Que, de esta forma, teniendo en consideración todo lo antes señalado, se determinará prudencialmente el *quantum* de las indemnizaciones por daño moral que se otorgará a las demandantes, estableciéndose como compensación para la hermana la suma de $40.000.000, mientras que para la madre la suma de $80.000.000, **como víctimas por repercusión**, con ocasión de la muerte de Alicia Marcela.

Por otro lado, en cuanto a María Cecilia, quien además invoca un daño moral propio, **como víctima directa**, se otorgará la suma única de $10.000.000,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

habida cuenta de que solo se acreditó una parte de los hechos que relata como fundamento de esa pretensión.

Indemnizaciones que se pagarán más reajustes, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo, más intereses corrientes desde la constitución en mora del deudor hasta el pago efectivo, según lo que dispone -al efecto- el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO CUARTO: Que, la prueba no considerada especialmente en nada altera la decisión que se hará, por ser innecesaria, debiendo estarse las partes a las razones por las que se acogerá parcialmente la demanda.

DECIMO QUINTO: Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 170, 342, 384 N° 1, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechaza las excepciones de reparación integral, pago y prescripción alegadas por la parte demandada.

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar las siguientes indemnizaciones por daño moral:

A María Cecilia Aguilar Carvajal:

- $40.000.000 como víctima por repercusión.
- $10.000.000 como víctima directa.

A María Hortensia Carvajal Molina:

- $80.000.000 como víctima por repercusión.

III. Que las indemnizaciones se deberán pagar más reajustes e intereses.

IV. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR

«RIT»

Foja: 1

Acumulación:

Rol C-16.325-2023 del 29° Juzgado Civil de Santiago.

Rol C-5274-2024 del 20° Juzgado Civil de Santiago.

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **nueve de junio de dos mil veinticinco**

Matías Andrés Franulic Gómez
Juez
PJUD
Nueve de junio de dos mil veinticinco
13:51 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYQXWVKXDR